

El informe técnico en la reforma a la Ley 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente

*The technical report on the reform to Act 20,084
on Adolescent Criminal Responsibility*

Francisco Estrada Vásquez 
Universidad Alberto Hurtado, Chile

RESUMEN

Este trabajo examina una de las innovaciones introducidas en el sistema de justicia juvenil chileno por la reciente Ley 21.527: el informe técnico. Para ello, a la luz de la literatura especializada, se analiza su fundamentación personalizadora, concepto y naturaleza, función presentencial, contenido, oportunidad y plazos, solicitud, realización, reserva de información y su presentación en audiencia. Se plantea una interpretación que lo inserte dentro del modelo de intervención del nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

PALABRAS CLAVE

Justicia juvenil • informe técnico • pena juvenil

ABSTRACT

The work examines one of the innovations introduced in the Chilean juvenile justice system by the recent Act 21,527, the technical report. To do this, in the light of specialized literature, it analyzes its personalizing foundation, concept and nature, presentential function, content, opportunity and deadlines, request, realization, reservation of information and its presentation in audience. An interpretation is proposed that would integrate it into the intervention model of the new National Youth Social Reintegration Serv.

KEYWORDS

Juvenile justice • technical report • juvenile sentencing

I. INTRODUCCIÓN

Nada funciona. Ese era el duro diagnóstico de Martinson¹. La criminología norteamericana, luego de analizar críticamente ese planteamiento², reaccionó construyendo una preocupación sistemática por lo que sí funciona, *what works*, avanzando hacia intervenciones basadas en evidencia³ y el modelo de riesgo y necesidad o RNR⁴; aunque, todo sea dicho, este enfoque no ha estado exento de debate⁵.

Pese a la relevancia de la reinserción, su abordaje dogmático ha sido problemático dada su vaga conceptualización y la carga simbólica y emotiva de la noción. En la línea de enfrentar este inconveniente, anotaba Silva Sánchez que todo el enfoque o doctrina de la resocialización es posible encuadrarlo «como una variante de la doctrina de la prevención especial»⁶. A su turno, Baratta proponía redefinir tratamiento y resocialización «en términos de ejercicios de los derechos de los ciudadanos retenidos y en términos de servicios y de oportunidades laborales y sociales que se les proporciona»⁷. En la primera etapa del sistema de justicia juvenil chileno, la noción, para efectos operativos, fue concebida como «un tipo de intervención compleja e integral estructurada en torno a cinco componentes»⁸. Más adelante, la literatura nacional especializada, junto con dar cuenta del problema de la conceptualización, ha entendido por reinserción el «acto de insertar nuevamente a una persona al orden social y legal en que los ciudadanos de cierta comunidad se relacionan, y del cual esta persona se encontraba marginada por algún motivo»⁹. En términos institucionales, resulta particularmente valiosa la comprensión de la reinserción social que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos define como «*el proceso orientado a la plena integración a la sociedad de una persona que ha sido*

¹ «Con pocas y aisladas excepciones, los esfuerzos de rehabilitación que se han informado hasta ahora no han tenido un efecto apreciable en la reincidencia», MARTINSON (1974), p. 25.

² CULLEN (2005).

³ GAMBRILL (2006); FLORES, NARANJO Y HEIN (2016).

⁴ ANDREWS Y BONTA (2017).

⁵ WARD Y STEWART (2003); McNEILL (2016).

⁶ SILVA SÁNCHEZ (1992), p.26.

⁷ BARATTA (2004), p. 4.

⁸ Las orientaciones técnicas que rigieron el trabajo del Sename los primeros años de la Ley Penal Juvenil tuvieron como marco de referencia estos cinco componentes: i) Límites de la penalización al adolescente. ii) Responsabilización-reparación del daño. iii) Reparación del autor del delito (descriminalización). iv) Habilitación. v) Integración o inclusión social. Véase TSUKAME (2006), p. 129.

⁹ VILLAGRA (2008), p. 27.

condenada por infracción a la ley penal»¹⁰. Haciendo pie básicamente en estos dos últimos fundamentos, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el modelo de intervención especializado, define a la reinserción social juvenil como:

Un proceso sistemático de acciones que comienzan cuando un o una joven toma contacto con el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y continúa posteriormente cuando retorna a su comunidad o cuando egresa del sistema. Este proceso tiene por objetivo disminuir la mayor cantidad de factores individuales y sociales que han facilitado el involucramiento del o de la joven en la actividad delictiva, siendo un deber del Estado, como garante principal, promover espacios de integración social y garantizar el de respeto por los derechos fundamentales de los y las jóvenes»¹¹.

Resulta evidente que el enfoque reintegrador o de resocialización desempeña un rol de primera línea en la justicia juvenil¹². La doctrina latinoamericana lo caracteriza por el principio de educación¹³, «que pone en la base de su regulación ya no el reproche en función de la magnitud del daño causado, sino las características personales del imputado»¹⁴. En el comienzo del nuevo sistema de justicia juvenil y respecto de la determinación de la pena a imponer a un adolescente se sostuvo que el principio de indemnidad —como parte del principio de dignidad— exige mayor amplitud que en el caso de un adulto, y tiene como consecuencia «considerar en cada caso particular en qué medida la pena a aplicar afecte gravemente su desarrollo y sus necesidades»¹⁵. En la autorizada perspectiva del profesor Bustos, indemnidad comprendía las bases para el propósito de integración social y aplicaba tanto en fase de adjudicación como en sede de cumplimiento. Este esfuerzo individualizador es expresivo del afán de personalización de la pena de modo que esta se ajuste a las necesidades específicas de cada sujeto: rasgo que puede ser delineado así:

¹⁰ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2017), p. 16.

¹¹ Resolución exenta 018, de 17 de octubre de 2023, sección 6.I.I.

¹² TIFFER (2004); BERRÍOS (2005); CASTRO (2017, 2021); MORGAN Y NEWBURN (2012); FELD (2017).

¹³ Hacemos nuestra la advertencia terminológica de COUSO (2006) en orden a que en el contexto de la justicia juvenil cuando se habla de *educación* no se hace referencia a lo que la pedagogía y las ciencias de la educación entienden por tal, sino en el sentido de *resocialización*.

¹⁴ BELOFF *et al.* (2017), p. 113. Como es sabido, su origen se encuentra en los trabajos en Alemania de ALBRECHT (1990).

¹⁵ BUSTOS (2007), p. 41.

La necesidad de seleccionar una sanción ambulatoria orientada a la prevención especial, que tenga posibilidades reales de ser eficaz, permite y exige individualizar la sanción —con fundamento en el principio educativo— sobre la base de las características específicas del autor y su situación familiar y social, a las que la sanción debe adaptarse (como condición de eficacia)¹⁶.

La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (LRPA) construyó, por primera vez en Chile, un estatuto de responsabilidad especial para sujetos entre 14 y 18 años ajustando nuestra normativa interna a las exigencias de los compromisos asumidos por el Estado al ratificar la Convención sobre Derechos del Niño¹⁷. A los diez años de vigencia se inició la discusión legislativa de una reforma mayor que culminó el 12 de enero de 2023 con la publicación de la Ley 21.527, cuerpo legal que procura dotar al sistema penal juvenil chileno de herramientas que le permitan alcanzar los propósitos declarados de educación y resocialización¹⁸, tanto en la configuración de un nuevo servicio ejecutor, llamando a superar las falencias del antiguo Sename, como respecto de las significativas modificaciones que introduce a la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Una de las nuevas disposiciones que se propone para conseguir los propósitos antes señalados es el artículo 37 bis que estatuye la figura del informe técnico.

El Ejecutivo describió el sentido de esta novedosa figura en su mensaje:

*En lo relevante, se propone un sistema de determinación de la pena que cuente con un soporte dado por un informe técnico que se elabore en forma coordinada con los diversos planes de intervención disponibles. Con ello se focaliza la necesaria individualización de las sanciones en torno a las alternativas propuestas por los modelos de intervención, asegurando una mayor precisión entre las necesidades que presenta el adolescente y la sanción que le corresponde sin alterar el papel que cumple la gravedad del hecho cometido*¹⁹.

Enmarcada entre el principio de culpabilidad y los fines de la pena juvenil consagrados en el artículo 40 de la Convención sobre Derechos del Niño²⁰ y el artículo 20 de la LRPA²¹, la fase de individualización judicial de la pena puede considerarse una etapa bisagra en la que se enlaza el reproche por la conducta dañosa y la perspectiva reintegradora propia

¹⁶ COUSO (2006), p. 61.

¹⁷ CILLERO (2006), p. 190.

¹⁸ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2023), pp. 3-5.

¹⁹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2023), p. 8.

²⁰ CILLERO (2000); CORTÉS (2003); VAN BUEREN (2006).

²¹ BUSTOS (2007); COUSO (2012); ESTRADA (2020a).

de la pena juvenil, aproximación que exige información acerca del sujeto juvenil y de su contexto. A estos objetivos rinde tributo el informe técnico.

Como ocurre con el conjunto de la reforma, el informe técnico responde a diversos requerimientos formulados desde la academia y el diálogo interinstitucional²² ante la ausencia de un mecanismo estandarizado que aporte información a los intervinientes sobre antecedentes del adolescente²³; y su inserción en la LRPA fue producto de un proceso de preparación que incluyó diversos estudios y un piloto²⁴. A fines de noviembre de 2023 se publicó la resolución exenta 017, de 13 de octubre de 2023, que fijó el contenido del informe técnico y su manual de elaboración.

En las líneas que siguen vamos a examinar con detalle la regulación de este instrumento, a la luz de la literatura especializada, anotando aquellos nudos críticos en aspectos que el texto legal no ofrece respuesta o esta resulta problemática. Para ello emplearemos distintas estrategias metodológicas propias de las ciencias jurídicas como el método analítico-dogmático, aprovechando, donde sea posible, la evidencia de la criminología de la intervención²⁵ contenida en los estudios sociojurídicos que han servido de apoyo a la reforma introducida.

II. EL INFORME TÉCNICO EN LA REFORMA A LA LEY 20.084

Sostiene Duce que la justicia juvenil «opera sobre la lógica que las decisiones que se adopten por parte de las autoridades, particularmente al momento de establecer consecuencia para la conducta que se imputa, se hagan considerando de manera especial las características y necesidades concretas del joven infractor»²⁶. Este rasgo diferenciador del juzgamiento penal de adolescentes respecto de la justicia criminal adulta parece bastante claro en la jurisprudencia nacional, donde la Corte Suprema ha sostenido reiteradamente el carácter especial de esta normativa²⁷. Aunque el pro-

²² COUSO Y DUCE (2013); SANTIBÁÑEZ Y ALARCÓN (2009); DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE CORTE SUPREMA (2017).

²³ BERRÍOS (2022); y CÁMARA DE DIPUTADOS (2015).

²⁴ DÍAZ *et al.* (2018); METTIFOGO *et al.* (2021).

²⁵ Por razones de espacio, la fundamentación en el derecho internacional de los derechos humanos y la revisión del derecho comparado serán materia de un trabajo independiente.

²⁶ DUCE (2009), p. 109.

²⁷ «Finalmente, la Ley 20.084, con carácter especialísimo, establece el procedimiento, la autoridad, las instituciones, las penas y las medidas cautelares a que deben ser sometidos los adolescentes infractores, que son aplicados y conocidos por el Juez de Garantía y el Tribunal de Juicio Oral respectivo», Corte Suprema, 20 de noviembre de 2007, rol número 5440-

pósito reintegrador parecía claro al inicio del sistema²⁸, diversos problemas en su implementación lo desdibujaron²⁹.

Por otro lado, un operador del sistema declaraba muy gráficamente: «No tenemos cómo saber cuál es la pena idónea porque tú [crees] que nosotros sabemos que este joven de 16 años si vivió con su familia toda su vida, o si vivió en un hogar de menores o si vivió con un tío, o si vivió en el extranjero, o si vive acá o si vive en la calle, nosotros no tenemos idea de eso (Juzgado de Garantía)»³⁰. La doctrina propone la necesidad de producción de información respecto del adolescente «que le permita al sistema hacer un ejercicio de individualización adecuado de la respuesta al caso concreto. Se trata de información para determinar la consecuencia y no la responsabilidad»³¹. Ya en el 2009, las profesoras Santibáñez y Alarcón lamentaban la ausencia de informes especializados que permitieran orientar respecto a la mejor sanción aplicable³². Un estudio empírico era explícito en esto: «Los magistrados critican la falta de información pertinente para adoptar decisiones idóneas en los momentos procesales del sistema de justicia juvenil, destinados a la discusión de medidas cautelares y a la determinación de las sanciones»³³.

En un sentido similar, dentro de un estudio que analiza jurisprudencia sobre determinación de pena juvenil, se entiende que el juicio de idoneidad de la pena del artículo 24 exige conocer los «antecedentes del hecho, sus particularidades y la vida del joven» y ejemplifica la función desmitificadora que puede tener la lectura de informes de este tipo para enfrentar lapidarios juicios sobre el fracaso de las penas anteriores (en el caso de un reincidente) hechas sin ningún antecedente explicativo en el proceso³⁴. A su turno, un informe del Centro de Políticas Públicas UC consideró —durante la tramitación legislativa de la Ley 21.527— un aporte la in-

2007. «Que por tanto, la Ley 20.084 viene a consagrar una categoría más sofisticada que un mero cúmulo de preceptos reunidos en un mismo texto y que aborda una materia común, sino que se eleva como un nuevo conjunto de reglas y principios estructurados y enlazados entre sí por valores, fines y una lógica inspiradora sustancialmente diversa a la que informa el sistema penal de adultos», Corte Suprema, 17 de septiembre de 2013, rol número 4419-2013, considerando séptimo. «La resocialización que se pretende en la Ley 20.084 es procurar la educación del adolescente y no su inocuización», Corte Suprema, 3 de marzo de 2016, rol número 16.274-2016.

²⁸ LAGOS (2005); BATES (2007); PACHECO (2008).

²⁹ MINISTERIO DE JUSTICIA (2006).

³⁰ DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE CORTE SUPREMA (2017), p. 101.

³¹ COUSO Y DUCE (2013), p. 284.

³² SANTIBÁÑEZ Y ALARCÓN (2009), p. 7.

³³ DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE LA CORTE SUPREMA (2017), p. 59.

³⁴ CASANOVA (2021), p. 84 y ss.

corporación del informe técnico aunque advirtió de insuficiencias en su regulación³⁵. Curia, desde la Fiscalía, corrobora que «los intervinientes en la actualidad trabajan prácticamente a ciegas con los adolescentes, pues en general la única información con que se cuenta sobre este en las audiencias es la referida al delito contenida en la investigación y sus pasadas previas por el sistema»³⁶. La evaluación efectuada por la Cámara de Diputados —en verdad una recolección de la opinión de quienes fueron invitados— también concluye la necesidad de mayor información para los actores³⁷.

Es frente a este panorama que emerge como respuesta el informe técnico, el que aparece regulado principalmente en el nuevo artículo 37 bis —introducido en el artículo 55 numeral 30 de la Ley 21.057— pero también en los artículos 32 inciso segundo y artículo 40 inciso segundo de la Ley 20.084, y en los artículo 6 transitorio numeral 3 y artículo 7 transitorio inciso primero de la Ley 21.057³⁸. El informe técnico debe leerse en el contexto del modelo de intervención especializado (MIE) estatuido en el artículo 29 de la Ley 21.527 donde se le concibe como «*un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los sujetos de atención del Servicio*». El MIE es un constructo que se ha hecho operativo a través de la resolución exenta 018, de 17 de octubre de 2023, de la dirección nacional del nuevo servicio, que contiene los lineamientos teóricos sobre el sujeto de intervención, el proceso de cambios, las estrategias de intervención y otros componentes técnicos, sobre la base de evidencia proveniente de literatura nacional e internacional. De hecho, es posible afirmar que el servicio tiene como eje central de su tarea, más allá de una simple administración de medidas y sanciones de la Ley 20.084, el generar las condiciones de posibilidad del modelo.

El MIE se propone como un instrumento sustentado en evidencia y para tal cometido recoge los aportes de una serie de estudios encomendados por el Ministerio de Justicia desde 2015 en adelante³⁹. A la vez, emplea las nociones centrales de la literatura especializada en intervención

³⁵ PIÑA Y LARA (2018), p.II.

³⁶ CURIA (2017), p. 268.

³⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS (2015).

³⁸ También aparece regulado en los artículos 12 a 15 del Decreto 105, de 18 de julio de 2024, en el nuevo reglamento de la Ley 20.084, cuyo borrador fue ingresado a Contraloría para toma de razón en agosto de 2024 y fue retirado en noviembre de 2024 para introducirle modificaciones.

³⁹ Para efectos de este trabajo los más relevantes son: FACSO (2016); DÍAZ *et al.* (2018); METTIFOGO *et al.* (2021).

en justicia juvenil. Entre las más centrales se encuentra: i) el enfoque del desistimiento⁴⁰; ii) el modelo RNR (riesgo, necesidad y capacidad de respuesta)⁴¹; y iii) el modelo transteórico del cambio⁴².

III. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FUNCIÓN

1. Fundamentación personalizadora

La doctrina ha planteado que las teorías sobre prevención carecen de «concreción en el complejo ámbito de la determinación de la pena»⁴³. El artículo 24 de la Ley 20.084 justamente, en razón del rol central que desempeña la prevención especial positiva en el derecho penal adolescente⁴⁴, buscaba introducir con cierta solidez estos criterios en fase adjudicatoria. Pero, como ha sido advertido por la doctrina, no es terreno pacífico el concordar criterios sobre la forma de ponderar las consideraciones relativas a la gravedad del injusto penal, con las condiciones específicas —jurídicas, personales y sociales— de los y las adolescentes infractores⁴⁵. El mismo autor ha enfatizado que este esfuerzo personalizador, de ajustamiento de la pena orientado a las consecuencias y fines de esta y del derecho penal, deriva de «las exigencias de los principios de justicia e igualdad, por una parte, y de la aceptación de los fines preventivos de la sanción penal, criterios que adquieren especial relevancia para justificar el Derecho penal de adolescentes en los sistemas comparados y en las normas internacionales»⁴⁶. La idea es retomada por el Comité de Derechos Del niño citando entre las circunstancias personales a considerar: la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y necesidades del niño, incluidas, si procede, las necesidades relativas a su salud mental⁴⁷.

Esta complejidad se incrementa porque en la LRPA, más allá de la comentada finalidad, la diferencia entre el reproche al adolescente y el que se efectúa a las personas mayores de edad en materia de responsabilidad penal, se encuentra poco desarrollada y se ha desprendido de hallazgos de

⁴⁰ Aproximación tomada básicamente desde los trabajos de McNEILL (2016); MARUNA Y FARRALL (2004).

⁴¹ Desarrollado inicialmente por ANDREWS Y BONTA (2010). Podemos encontrar una panorámica de su evolución en VELÁSQUEZ (2014).

⁴² PROCHASKA Y DICLEMENTE (1983).

⁴³ VAN WEEZEL (2001), p. 401.

⁴⁴ BERRÍOS (2011), p.172.

⁴⁵ CILLERO (2019).

⁴⁶ CILLERO (2009), p. 145.

⁴⁷ COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO (2019), párrafo 76.

la psicología y la criminología empírica, sin tener aún mayor desarrollo dogmático-jurídico⁴⁸. Más aun, el sistema de determinación de penas fue merecedor de reproches de académicos⁴⁹ en razón de insuficiente adecuación al sujeto. La doctrina, en la difícil época de inicio del sistema, apuntó que existía un conjunto de cuestiones —que agrupaba en torno a la teoría del delito— que carecían de regulación explícita diferenciada y respecto de las cuales también debería regir el deber de un tratamiento ajustado a la especificidad del agente⁵⁰. Otro tratadista estima que nuestro sistema «confiere gran prioridad a la proporcionalidad entre la sanción y la gravedad del delito, dejando, en cambio, un menor espacio a la adecuación de la sanción a los fines de “reinserción social” o a la “proporcionalidad con las circunstancias” del adolescente»⁵¹. En suma, el campo de la personalización del juzgamiento contiene aún varios capítulos por escribir y es en ese encuadre que el instrumento que estamos analizando en estas líneas debe ser leído.

Dentro de las contribuciones que la literatura ha identificado respecto de este tipo de informes (y que la resolución exenta 017 explícitamente reconoce) se encuentra *«considerar el efecto que la sentencia probablemente tendrá en el niño o joven, (tanto positivo como negativo), así como cualquier factor subyacente que contribuya al comportamiento delictivo»*⁵². Además, anotan consideraciones desde la experiencia europea respecto a que las decisiones de los tribunales se aceptan mejor cuando las razones para tomar la misma son explicadas al adolescente y él las comprende⁵³.

2. Concepto y naturaleza del informe técnico

Aunque el artículo 37 bis no proporciona una definición, del examen de la normativa estimamos posible concebir al informe técnico como la recopilación ordenada de antecedentes personales del imputado o condenado referidos a los criterios contenidos en el artículo 24 de la Ley 20.084, entregada al tribunal por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil para fines de determinación de la pena.

La resolución exenta lo define como:

⁴⁸ COUSO (2012), p. 155.

⁴⁹ HORVITZ (2006), pp. 103, 112; CILLERO (2006), pp. 109-III.

⁵⁰ HERNÁNDEZ (2007), p. 198.

⁵¹ COUSO (2019), p. 47.

⁵² SENTENCING COUNCIL (2017), artículo 1.2.

⁵³ LIEFAARD, RAP Y BOLSCHER (2016), p. 22.

*Un documento escrito elaborado por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil que se utiliza para informar de manera descriptiva y organizada, a las personas de la administración judicial sobre las condiciones individuales y contextuales asociadas a la conducta delictual del o la joven, sus recursos, oportunidades y barreras para el cambio, para decidir sobre la sanción más idónea*⁵⁴.

Luego, corresponde elucidar su naturaleza para lo que el tenor literal ayuda poco y, por el contrario, una frase del artículo 40.2 parece desca- minarnos al hablar de *peritos*. ¿Es un instrumento forense?, ¿constituye el informe técnico una pericia? Para responder estas cuestiones parece necesario distinguir estas dos expresiones. *Forense*, dice el *Diccionario de la lengua española*, es lo relativo al *foro*. Y *foro*, dice la misma fuente, es «curia, y cuanto concierne al ejercicio de la abogacía y a la práctica de los tribunales»⁵⁵. De donde se colige que forense es un término genérico que comprende a toda la actividad desarrollada en tribunales incluido el trabajo pericial del que no es sinónimo. En esto concuerda la literatura técnica estadounidense que sostiene: «El propósito principal de una evaluación forense es ayudar al tomador de decisiones legales a abordar un problema legal dado»⁵⁶. El Código Procesal Penal, dentro de la regulación del informe pericial (artículos 314 a 322), no contiene un concepto de este medio probatorio. La doctrina procesal nacional entiende por prueba pericial «aquella que consiste en la presentación de una opinión o conclusión emanada de un experto o perito que ha sido requerida de manera explícita por el sistema de justicia penal y que recae sobre una materia que se encuentra fuera del conocimiento común u ordinario de los encargados de tomar la decisión del caso»⁵⁷. Uno de los principales procesalistas enseña que es «la opinión emitida en un proceso, por una persona que posee conocimientos especiales de alguna ciencia o arte, acerca de un hecho sustancial, pertinente y controvertido o alguna circunstancia necesaria para la adecuada resolución del asunto»⁵⁸. En atención a que la pericia es un medio de prueba, se desprende que se refiera a un antecedente destinado a la comprobación del hecho punible investigado o a la participación del imputado. En suma, forense sería una categoría genérica que comprendería dentro suyo a la pericia, la que contiene como rasgo específico un saber que orienta la decisión de si se cometió o no un delito y sobre quién lo

⁵⁴ Resolución exenta 017, de 13 de octubre de 2023, p. 12.

⁵⁵ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA (2024).

⁵⁶ HEILBRUN (2002), p. 9.

⁵⁷ DUCE (2018), p. 43.

⁵⁸ MATURANA Y MONTERO (2010), p. 1030.

cometió, y exige que el perito emita opinión sobre lo anterior, conforme a las reglas técnicas que disciplinan su oficio.

Esto último —emitir opinión— constituye un rasgo distintivo del perito, el que «extrae conclusiones de hechos que únicamente pueden ser averiguados en virtud de sus conocimientos profesionales, conforme a reglas científicas»⁵⁹. De lo anterior se puede concluir que el informe técnico siendo forense, no sería pericia pues su objetivo no se encuadra en ese propósito, sino en el de proporcionar información a los actores del sistema de justicia para determinadas decisiones no vinculadas ni a la comprobación del hecho punible ni a la determinación de la participación del adolescente y no contiene opinión de quien lo elabora sino solo la recolección de información. El informe técnico, además, deja fuera el opinar para limitarse a labores de descripción de hechos. La resolución exenta enfatiza que es de «*carácter descriptivo, es decir, no evaluativo*»⁶⁰.

Aun así, hay algunos resguardos o deberes que siendo propios de una pericia son también predicables del informe técnico. Así ocurre con la exigencia del inciso final del artículo 314: «*Los informes deberán emitirse con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito*». Es decir, se espera de los profesionales que confeccionen el informe un ejercicio de imparcialidad en la recolección de antecedentes.

Entonces, ya podemos ofrecer una lectura del problemático artículo 40.2. La expresión «*en calidad de peritos*» se refiere a que son profesionales que elaboraron un informe que requiere una cierta pericia, experticia y que son invitados a exponerlo en audiencia. La forma en que declaran y son interrogados en esta audiencia no sigue las reglas de declaración y preguntas a los peritos, ya que no se inserta en la lógica adversarial propia de las etapas que se cerraron con el veredicto.

3. *Función presentencial*

Durante la tramitación se plantearon otros dos momentos de aplicación del informe técnico: i) para la discusión de medidas cautelares y ii) con motivo del debate sobre una suspensión condicional del procedimiento⁶¹. Esas hipótesis fueron en definitiva desechadas y el artículo 37 bis solo contempla al informe técnico con una función presentencial con vistas a la individualización de la sanción durante la audiencia de determinación de

⁵⁹ ROXIN (2000), p. 238.

⁶⁰ Resolución exenta 017, de 13 de octubre de 2023, p. 12.

⁶¹ ESTRADA (2020b), p. 186.

pena. Es lamentable porque su empleo para discutir internación provisoria habría contribuido a racionalizar esta privación de libertad y mejorado la información de los actores en una fase muy temprana⁶².

Ya en el 2010 se abogaba por un «procedimiento de determinación de consecuencias o penas más sofisticado que el de los adultos de forma de abrir espacio para la introducción y el debate de información no vinculada con los hechos y la responsabilidad del joven»⁶³. Y es que no faltaban quienes expresaban preocupación sobre la ausencia de esta instancia recordando la crítica de Maier a la aproximación tradicional latinoamericana a la individualización de la pena donde esta:

Queda librada al más absoluto arbitrio judicial que, sin sujeción a ninguna de las formas rígidas establecidas para reconstruir el hecho y arribar al fallo de culpabilidad, mide la reacción penal que va a aplicar con métodos que carecen de un fundamento racional. En el mejor de los casos se halla allí un simulacro de fundamentación que la mayoría de las veces acude a meras abstracciones⁶⁴.

Para estos efectos se genera lo que la doctrina denomina «*cesura del debate*» y se hace obligatoria siempre una audiencia especial de determinación de pena. El antecedente de la denominación es posible rastrearlo en el trabajo de 1955 de Paul Cornil (*La césure entre la condamnation et le prononce de la peine en Revue Pénale Suisse*)⁶⁵, y da cuenta del debate previo al X Congreso Internacional de Derecho Penal de Roma de 1960. Se trata de una transformación mayor que no consiste solo en la división del juicio oral, sino en la instauración de dos procesos diferentes aunque relacionados. Resulta pertinente recordar el voto del precongreso de Siracusa que recomendó, en un eventual proceso en dos fases, garantizar:

- i. La inmutabilidad del juez en las dos fases.
- ii. El transcurso de un periodo de tiempo lo más breve posible entre el fin de la primera fase del proceso y el comienzo de la segunda, la cual se destina a estudiar de forma completa la personalidad del imputado.

⁶² Fundamos esta apreciación en la reiterada opinión de actores del sistema en orden a actuar sin información en etapas tempranas del proceso juvenil: DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE LA CORTE SUPREMA (2017); SANTIBÁÑEZ Y ALARCÓN (2009). La propuesta del mensaje permitía que el informe técnico recogiese antecedentes que aportaran al debate sobre pertinencia de una medida cautelar privativa de libertad.

⁶³ DUCE (2010a), p. 326.

⁶⁴ MAIER (1996), p. 382.

⁶⁵ BARBERO (1969), p. 269.

- iii. La posibilidad de acudir, en la segunda fase, a la colaboración de especialistas.
- iv. Adecuadas garantías para la defensa, en la segunda fase del proceso.
- v. La obligación de fundamentar minuciosamente la sentencia condenatoria, también en lo que afecta a la personalidad del culpable⁶⁶.

Nos parece que todas estas prevenciones resultan incorporadas en el texto de la Ley 21.527. Aunque la Ley 20.084 contempló una primera versión de cesura, problemas de diseño normativo⁶⁷ y de política pública⁶⁸ impidieron que se aplicase. En la discusión de esta reforma, el Ejecutivo fundó su propuesta de cesura en aunar el incremento de información con el control del «*riesgo de contagio*» que afectase la presunción de inocencia y en que «*no valorar ciertos antecedentes también puede ser perjuicio, por ejemplo, que el juez no sepa ni siquiera si el adolescente fuera un “primerizo” no permitirían el ofrecimiento de las “primeras oportunidades” del modelo de individualización*»⁶⁹.

Por cierto, aportar elemento para una pena idónea debe encuadrarse teleológicamente en los fines contenidos en el artículo 20 de la LRPA. No cualquier pena cumple con estos propósitos y ese debiera ser el aporte del informe técnico. Contribuir a dilucidar, de las diferentes alternativas de sanción, cuál se ajusta más a las necesidades de integración y responsabilización. Esta tarea fue denominada, a fines del siglo pasado, de repersonalización de la pena; es decir, lo contrario de despersonalización, el proceso de «configurar, recobrar (más) su identidad, recuperar su (mayor) libertad, encontrar o reencontrar su misión en la construcción de la sociedad»⁷⁰.

IV. CONTENIDO, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN

1. Contenido

El artículo 37 bis se remite al inciso segundo del artículo 24 para indicar el contenido de este informe en cuanto a su función de determinación de pena. El mensaje es claro sobre que se procura «*favorecer la mayor individualización (pena personalizada)*» para lo que se suprime la genérica

⁶⁶ BARBERO (1969), p. 280.

⁶⁷ Apuntados por DUCE (2010), p. 327.

⁶⁸ Se encomendó por Sename la tarea de aportar información sobre los criterios del artículo 24 a los programas de diagnóstico ambulatorio (DAM) del área de protección de derechos, los que fueron escasamente empleados en razón de su falta de especialización en justicia juvenil.

⁶⁹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2023), p. 1049.

⁷⁰ BERISTAIN (2012), p. 138.

referencia a la sanción «idónea». De este modo, el nuevo inciso segundo del artículo 24 expresa que para determinar la «*naturaleza y la extensión de la pena*» debe atenderse al nuevo listado de criterios. Conforme al nuevo inciso final, el tribunal debe «*especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan*». De la nueva redacción se colige la voluntad del legislador de incrementar el deber de fundamentación del sentenciador, obligación controlable vía recurso de nulidad. Se estimaba que la norma anterior, menos intensa que la actual, cumplía «una función de garantía y control de racionalidad de la decisión judicial sobre la pena aplicable»⁷¹.

Los criterios actuales son:

- La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:
- El bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación y la extensión del daño causado con su comisión.
- El empleo de la violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.
- La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.
- La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.
- Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo.
- La edad y el desarrollo psicosocial del condenado.
- El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos y durante la instrucción del proceso, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

Del examen de la resolución exenta 017 parece claro que se produce un desajuste entre los contenidos allí establecidos y los criterios del artículo 24. El numeral 2 queda absolutamente fuera, lo que va a generar problemas cuando los actores del sistema, haciendo pie en la ley, le pidan antecedentes en este sentido al profesional informante. Lo mismo ocurre

⁷¹ MEDINA (2009), p.214. La idea es compartida por NÚÑEZ Y VERA (2012), pp. 198-199.

con el numeral 4 que no aparece estructuralmente tematizado. Estos exigen, por su naturaleza, recabar información desde los centros o programas donde ha estado el joven durante el proceso y, en especial, contar con información acerca del proceso de intervención desplegado en la sanción anterior y sus obstáculos y fortalezas. Nada de eso se enuncia en el manual del informe técnico.

Adicionalmente, es preciso anotar que en ningún momento se contempla que el informe contenga sugerencias o recomendaciones, a diferencia de la ley española que sí lo indica⁷². De esta elocuente omisión y de su función, parece razonable sostener que el informe debe ser estrictamente descriptivo, despojado de opiniones, las que deberían ser tarea del jurisdicente.

Aunque la resolución disciplina la confección del informe técnico, es preciso que su estructura ofrezca a profesionales alguna flexibilidad según la complejidad de caso y entorno. Es decir, que en casos menos complejos, puede bastar, por ejemplo sobre el ítem de educación, informar porcentaje de asistencia y resultado final, pero que en casos más complejos será necesario mayor detalle desde el sistema escolar.

2. Oportunidad y plazo

El informe técnico cuenta con tres oportunidades para ordenar su realización. La primera, regulada en el artículo 32 inciso segundo, *«respecto de todo imputado que permaneciere más de 15 días sujeto a internación provisoria o bajo sujeción a la vigilancia de una autoridad»*, donde el legislador no contempla plazos para su realización.

La segunda, con carácter general, en el primer inciso del artículo 37 bis: *«Cualquier etapa del procedimiento»*. Esta expresión abierta —empleada en el primer inciso del artículo 37— presenta alguna necesidad de interpretación respecto de cuál es el momento de inicio de la facultad de pedir

⁷² «Artículo 27.2. El equipo técnico podrá proponer, asimismo, una intervención socio-educativa sobre el menor, poniendo de manifiesto en tal caso aquellos aspectos del mismo que considere relevantes en orden a dicha intervención. [...] De igual modo, el equipo técnico informará, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que este efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, con indicación expresa del contenido y la finalidad de la mencionada actividad. En este caso, no será preciso elaborar un informe de las características y contenidos del apartado 1 de este artículo. [...] 4. Asimismo podrá el equipo técnico proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos».

el informe. Algo parecido se planteó respecto del momento desde el que surgía el derecho a contar con defensa. La Defensoría sostuvo que «que fluye claramente que el derecho a designar y ser asistido por un defensor —sea público o privado— se extiende desde la primera actuación del procedimiento, es decir incluso antes de la primera actuación judicial»⁷³. Esto fue refrendado por la Corte Suprema⁷⁴. Analogizando este planteamiento, de modo de dilucidar desde cuándo se podría solicitar el informe técnico, parece que la respuesta es desde el inicio de la persecución penal, siendo indiferente que se haya o no judicializado la causa. Una segunda consecuencia de esta lectura es que el informe técnico pueda servir en apoyo de la decisión de Fiscalía de aplicar el principio de oportunidad según permite el artículo 35. Esto es consistente con la experiencia comparada donde el artículo 27 numeral 4 de la ley española permite explícitamente esta función. Para esta segunda oportunidad general, el inciso cuarto del artículo 37 bis indica un plazo máximo de quince días, ampliables a través de resolución fundada hasta a veinte días. Al mismo tiempo indica un plazo mínimo de ocho días, y asigna el carácter de inapelables a estas resoluciones.

Y existe una tercera oportunidad, determinada en el artículo 40 inciso segundo, en la audiencia de veredicto cuando «ninguna de las partes hubiere solicitado un informe técnico». En este singular caso se establece un plazo de ocho días. Nada se dice acerca de la posibilidad de ampliar este breve plazo.

De lo revisado se infiere una diferenciación de plazos: primero uno específico para el informe técnico cuando se solicita durante fase de investigación y juicio, de quince días, ampliables a veinte; y un segundo plazo, de tan sólo ocho días, cuando se ordena ante la inminente audiencia de determinación de pena. El inciso final del artículo 37 bis señala que su incumplimiento se considerará falta grave y será sancionado administrativamente. La redacción sucinta y tajante con que regimenta el incumplimiento se desentiende de una práctica de alta frecuencia en los programas

⁷³ AGUILAR, CASTELLETTI, Y MARDONES (2011), p. 10.

⁷⁴ «La garantía de la defensa en juicio solo queda satisfecha cuando la persona imputada cuenta con la debida y suficiente defensa técnica, la que existe desde el momento del inicio mismo de la persecución penal, como ocurre en nuestro sistema procesal penal, lo que conlleva el derecho a contar con el profesional, por lo que cualquier acto o diligencia en la que deba realizar cualquier clase de manifestación como es una declaración o actos o diligencias que por su naturaleza sean inmodificables o irrepetibles, deben realizarse con la presencia personal del abogado defensor, sólo de esa forma el acto será válido», Corte Suprema, 13 de abril de 2010, rol número 9758-2009, considerando décimo noveno.

de justicia juvenil en medio libre, cual es la inasistencia del adolescente a sus citas con profesionales. Sería deseable un adjetivo del tipo *injustificado* para ofrecer un espacio de soluciones en este campo y flexibilizar los cursos de acción. Esta omisión conlleva que habrá que estarse a los principios del derecho administrativo sancionatorio⁷⁵.

Por otro lado, la forma imperativa en que se concibe el uso en juicio del informe técnico una vez solicitado, parece dar a entender que otra consecuencia del incumplimiento en entregar el informe dentro de plazo es que la respectiva audiencia debe suspenderse hasta su realización, sin embargo no resulta evidente lo anterior.

3. *Solicitud*

El artículo 37 bis indica que: «*El Ministerio Público o la Defensa*» pueden pedir el informe. La redacción parece clara en cuanto a excluir al querellante particular y en incluir al defensor particular. El artículo no establece ningún requisito a cumplir por el solicitante, con lo que no cabe juicio de mérito ni discreción judicial en este punto. Se explicita que puede solicitarse por escrito o verbalmente, lo que indica que puede pedirse en el curso de una audiencia.

El artículo 40 inciso segundo establece una figura subsidiaria: si nadie lo ha solicitado, es el tribunal quien debe ordenarlo con motivo de la discusión de la determinación de la sanción. También este inciso disciplina una situación alterna: el informe ya fue pedido y elaborado. En ese caso, es facultativo del tribunal, de oficio o a petición de parte (y aquí sí entra el querellante particular), ordenar su actualización. Sobre la base de la *ratio legis*, nos parece que si entre la confección y la audiencia ha transcurrido más de un año siempre debiera actualizarse por la dinámica evolutiva de la etapa adolescente⁷⁶.

La solicitud la realizan las partes indicadas «*al tribunal correspondiente*» según dispone el primer inciso del artículo 37 bis, es decir, al juzgado de garantía que está conociendo de la fase de investigación o de juicio abreviado y al tribunal oral en lo penal en caso de juicio oral. La resolución que lo ordena debe notificarse «inmediatamente por la vía más expedita posible» (artículo 37 inciso quinto). Aunque parezca un juego de palabras, no lo es: las partes piden y el juez ordena al servicio su realización. La resolución exenta 017 yerra al sostener en su página 15 que el juez lo solicita. Una solicitud puede ser desatendida, incluso demorada. Una orden debe

⁷⁵ OSORIO (2016).

⁷⁶ GAETE (2015), pp. 436-443; PAPALIA *et al.* (2009), pp. 458-546.

ser obedecida so riesgo de ser sancionado. Y el artículo disciplina esta consecuencia en el inciso final del 37 bis.

4. Realización

Del tenor literal del primer inciso del artículo 37 bis se colige que el responsable de realizar este informe es el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Esta redacción parece excluir la posibilidad de que se licite esta línea de acción a los colaboradores acreditados a través de la Ley 20.032, que no se modifica en esto, ni tampoco se faculta a la contratación vía Ley 19.886 como sí se hace respecto de los servicios de mediación. Nada se indica respecto de aquellos adolescentes que estén en un centro de internación provisoria, sobre si en estos casos será el personal del mismo centro el que deberá realizar el informe o aportar antecedentes para su confección. En cualquier caso, el carácter privado de los programas ambulatorios de medidas cautelares pareciera descartarlos como fuentes de este trabajo.

Cabe llamar la atención acerca de que la forma taxativa en que se encarga esta labor al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil comprende también aquellos jóvenes que se encuentran cumpliendo condena en una sección juvenil a cargo de Gendarmería de Chile, y que podrían enfrentar un nuevo proceso bajo la Ley 20.084 en el que se requiera el informe técnico. Nada se dice respecto del perfil profesional o la formación que deben tener los informantes ni en la ley ni en la resolución exenta 017. Como es responsabilidad del servicio la confección del informe técnico, queda dentro de la potestad reglamentaria la regulación de su elaboración y es lo que desarrolla la citada resolución exenta 017, pero esa potestad debe enmarcarse dentro del mandato legal.

Resulta necesario concordar el proceso de elaboración del informe técnico con el derecho del adolescente a ser oído, en la específica forma en que el Comité de Derechos del Niño lo ha entendido respecto de que «*el encargado de adoptar decisiones debe informar al niño del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones*»⁷⁷. Un proceso de evaluación construido con enfoque de derechos exige que el adolescente evaluado sea informado del resultado de la evaluación y, conforme plantea el comité, pueda formular objeciones al informe.

⁷⁷ COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO (2012), párrafo 45.

5. Reserva de la información

El inciso tercero del artículo 37 impone un evidente deber de reserva, el que debe leerse en consonancia con el artículo 34 inciso cuarto de la Ley 21.430 que, a propósito del derecho a la honra e intimidad, establece deberes de resguardo de la información respecto de un adolescente imputado o condenado por un delito. El Comité de Derechos del Niño (2019) extiende esta reserva a que «*las audiencias de la justicia juvenil se celebren a puerta cerrada*». De lo anterior debiera concluirse que la audiencia en que se introduce el informe debiera ser reservada y solo podrían estar presentes los familiares o adultos responsable del joven. Otro aspecto del resguardo de información se relaciona con las exigencias legales que otros cuerpos normativos y proyectos de ley realizan respecto del manejo de información sensible. Así ocurre con la Ley 19.628, de Protección de Datos Personales⁷⁸.

A su turno, el artículo 9 establece un marco teleológico para el manejo de la información: «*Solo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados*» y con respecto a los organismos públicos se establece también una regla de clausura legal encuadrando el manejo dentro de «*las materias de su competencia*». Esto es de la máxima relevancia a considerar habida cuenta de la reciente problemática y abortada experiencia de entrega de información desde Sename a la Agencia Nacional de Inteligencia⁷⁹. Por otro lado, el artículo 64 de la citada Ley 21.430 marca un límite al empleo de información del adolescente en su trayectoria en el sistema proteccional, la que queda vedada al no existir norma explícita que autorice su uso para efectos del informe técnico.

⁷⁸ El artículo 2 de este cuerpo legal define como datos sensibles: «g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual». Sobre la Ley 19.628 y cómo las leyes procesales resultan de utilidad, véase DONOSO Y REUSSER (2021). Luego el artículo 4 establece una regla de clausura legal del manejo de información de este tipo, que exige autorización escrita para su manejo o facultad legal que lo autorice, como sería el caso de este artículo.

⁷⁹ Diversas voces criticaron esta medida, lo que derivó en que se dejase sin efecto y una posterior renuncia de la directora del servicio. Especialmente ilustrativa del punto jurídico resulta la declaración del presidente del Consejo para la Transparencia, disponible en: <https://bit.ly/3oNA4Ns>.

6. Presentación en audiencia

Cuando el artículo 40 en su inciso final dispone que lo regulado antes «*será aplicable a toda condena, sea que se pronuncie en un juicio oral, tras un procedimiento simplificado o abreviado*» genera lo que la doctrina denomina «*cesura del debate*». Este instituto hace obligatoria una audiencia especial de determinación de pena a realizarse con posterioridad al veredicto de culpabilidad. Con ello, se busca diferenciar el juicio de culpabilidad del momento de determinación judicial de la pena, de modo que la información que se genere para este segundo momento no contamine el primero. Su principal promotor, el profesor Duce, deriva la cesura de la idea de énfasis en el joven, expresada en «la necesidad del proceso penal de los adolescentes de contar con un procedimiento de determinación de consecuencias o penas más sofisticado que el de los adultos de forma de abrir espacio para la introducción y el debate de información no vinculada con los hechos y la responsabilidad del joven»⁸⁰.

Del carácter forense del informe técnico, en atención a su finalidad y al lugar de imparcialidad institucional en que se produce —a diferencia de la prueba pericial de parte— emergen razones para, en sede judicial, establecer razonables diferencias de atenuación del examen de acreditación de sus autores, y de las reglas generales de contraexamen, ya que ambas partes se encuentran a igual distancia de este informe. La práctica judicial ha recogido esto en el primer periodo de funcionamiento y da la palabra, en primer lugar, al informante cuando ha concurrido, y luego a Fiscalía y a la Defensa; y el mismo tribunal formula consultas y aclaraciones. Dicho de otro modo, no hay aquí contraexamen.

Otra consecuencia de no ser pericia es que el documento que contiene el informe es el informe. A diferencia del informe pericial, donde la regla básica es que consiste en «la declaración que en juicio presenta el experto, sin que ella pueda ser reemplazada, sustituida o complementada por declaraciones previas registradas en actas o por su informe pericial escrito»⁸¹ el informe técnico es el documento enviado a los intervinientes. Pero el artículo 40 inciso segundo permite al tribunal «*requerir la presencia de quienes hubieren intervenido en su preparación en calidad de peritos*». Parece necesario que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil elabore un estándar de presencia en audiencias a fin de dotar de eficiencia al mecanismo. Por ejemplo, puede ser valiosa esa presencia cuando se discuta, o

⁸⁰ DUCE (2010a), p. 326.

⁸¹ DUCE (2010b), p. 56.

pueda discutirse, una sanción de privación de libertad. Ese criterio permite aunar administración de recursos con importancia de casos.

Es oportuno considerar que la litigación en fase de cumplimiento es aún novedosa y no está al mismo nivel que la litigación en fase investigación y juicio, y que esto se incrementa con esta desconocida audiencia de determinación de pena. Así, los intervinientes deberán formarse en lectura de informes psicosociales y en el modelo de intervención especializado que subyace a su lenguaje. La exposición no requiere ser exhaustiva ni repetir a la letra lo que está escrito en el informe, sino enfocarse en los aspectos más relevantes porque, como ya señalamos, el informe escrito posee valor en sí mismo.

Sobre la apertura (*disclosure*) del informe, y dados los estrechos tiempos para la audiencia de determinación de pena (ocho días) y a la eventual demora del sistema del Poder Judicial en subir los documentos a la plataforma informática, puede ser recomendable que el informe, o su actualización, sea enviado por el servicio al Poder Judicial, con copia a los intervinientes de modo que estos cuenten con el suficiente tiempo para su estudio. Siempre debe garantizarse «que las partes cuentan con tiempo procesal suficiente para estudiar la información y, en su caso, objetarla o presentar informes alternativos»⁸². La existencia de un informe técnico no obsta a que los intervinientes aporten un informe propio para efectos de la determinación de pena. Tampoco puede excluirse que se debata acerca del mismo informe para el caso que existan dudas razonables sobre su ajuste a la *lex artis*. Lo que no parece posible es que se empleen entrevistas con el adolescente para este propósito, a menos que sea la Defensa la que lo requiera. Por ejemplo, si el informe técnico asegura haber entrevistado a miembros de la familia y ellos niegan esta reunión.

V. CONCLUSIONES

La necesidad de dar a cada uno lo suyo encuentra en sede penal juvenil un instrumento de operativización en el informe técnico y, dada la amplitud de su empleo en el diseño normativo, puede ser una de las principales innovaciones del sistema de justicia juvenil. Conviene advertir que, aunque el objetivo primordial del informe técnico es colaborar con la función adjudicatoria del tribunal, su función excede este ámbito. Un informe bien realizado va a ser el fundamento del plan de intervención y de la evaluación que el equipo interventor deberá desarrollar. Incluso más, una forma de fracaso del informe sería que, como ocurría con los informes de los DAM

⁸² MOLINA (2022), p. 331.

en el sistema proteccional, el interventor luego realice una evaluación que no lo considere significativamente. Además, el informe puede contribuir marcando los ámbitos significativos que serán considerados para efectos de una sustitución o remisión de la pena. Informe técnico, plan, informes de cumplimiento, debieran ser parte de un continuo que expresa la operativización del MIE. Para todo ello resultará central focalizar la atención del informe técnico en algunos aspectos respecto de los que la criminología juvenil ha identificado como factores de riesgo⁸³. Persistirá como desafío la inquietud en cuanto a la capacidad de los distintos órganos intervinientes en la justicia juvenil para comprender adecuadamente el contenido del informe técnico⁸⁴. La instalación de este en el sistema de justicia juvenil chileno cuenta con sustento en la normativa internacional y en el derecho comparado —aunque aquí, por razones de extensión, no hayan podido exponerse estos antecedentes— y su regulación en el artículo 37 bis aborda los principales aspectos quedando algunos para la potestad reglamentaria. Su implementación exigirá la entrega oportuna de información estadística de modo de poder velar porque los altos fines que se han tenido en vista se cumplan en la práctica. Nos parece que el deber de información del artículo 32 de la Ley 21.526 debiera abarcar el número de informes ordenados, tiempo de realización, número de informes confeccionados y presentados en audiencia. Si es verdad, como hipotetizaba Foucault⁸⁵, que las prácticas judiciales son capaces de producir tipos de subjetividad y formas de saber, habrá que estar atentos a que el informe técnico no devenga en una nueva tecnología de control sino, por el contrario, en una herramienta que contribuya a someter el *jus punitivo* a lo que un académico denominó, las exigencias humanizadoras del derecho penal juvenil⁸⁶.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Aguilar, Gonzalo, Castelletti, Claudia y Mardones, Fernando (2011): *Los efectos en el derecho a defensa de la Ley 20.516: Reforma constitucional que establece la obligación de otorgar defensa penal y asesoría jurídica a las personas naturales que han sido víctimas de delitos y que no pueden procurárselas por sí mismas* (Santiago, Defensoría Penal Pública).
- Albrecht, Peter-Alexis (1990): *El derecho penal de menores* (Barcelona, PPV, traducción de J. Bustos).

⁸³ HEIN (2000); PÉREZ-LUCO *et al.* (2012); DÍAZ *et al.* (2018).

⁸⁴ Planteada por MOLINA (2022).

⁸⁵ FOUCAULT (1995).

⁸⁶ GUZMÁN DALBORA (2000).

- Andrews, Don y Bonta, James (2017): *The psychology of criminal conduct* (Londres y Nueva York, Routledge, sexta edición).
- Baratta, Alessandro (2004): «Resocialización o control social: Por un concepto critico de reintegración social del condenado», en: Baratta, Alessandro (compilación *in memoriam*), *Criminología y sistema penal* (Buenos Aires, Editorial B de F), pp. 376-393.
- Barbero, Marino (1969): «La división en dos fases del proceso penal», en: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 22, fasc/mes 2: pp. 269-282.
- Bates, Luis (2007): «Responsabilidad penal de los adolescentes», en: *Actualidad Jurídica*, Vol. 8, N° 16: pp. 107-113.
- Beloff, Mary, Freedman, Diego, Kierszenbaum, Mariano y Terragni, Martiniano (2017): «La sanción en el derecho penal juvenil y el ideal de la educación», en: Beloff, Mary (directora), *Nuevos problemas de la justicia juvenil* (Buenos Aires, Ad hoc), pp. 113-136.
- Beristain, Antonio (2012): «Sanciones repersonalizadoras en el derecho penal de mañana», en: *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° 9: pp. 295-306.
- Berrios, Gonzalo (2005): «El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes», en: *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 6: pp. 161-174.
- (2011): «La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: Análisis y propuestas», en: *Política Criminal*, Vol. 6, N° 11: pp. 163-191.
- (2022). «Informe de Chile», en Couso, Jaime, Cillero, Miguel y Castro, Álvaro (editores), *Determinación de la sanción penal de adolescentes en Iberoamérica* (Santiago, Thomson Reuters y Cideni), pp. 79-115.
- Biblioteca del Congreso Nacional (2023): *Historia de la Ley 21.527*.
- Bustos, Juan (2007): *Derecho penal del niño-adolescente* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago).
- Cámara de Diputados de Chile (2015): *Evaluación de la Ley 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal*.
- Carocca, Alex (2003): *El nuevo sistema procesal penal* (Santiago, Editorial Jurídica La Ley).
- Casanova, Magdalena (2021): *La individualización judicial de la sanción juvenil, con especial referencia al artículo 24 de la ley 20.084*. Tesis para obtener grado de Magíster en Derecho, Universidad de Chile.
- Castro, Álvaro (2017): «Dignidad humana y principio de igualdad como fundamentos de una intervención penal mínima y diferenciada en el ámbito de la justicia juvenil: Una mirada a través de la criminología y

- del derecho internacional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes», en: Quesille, Anuar (editor), *Constitución e infancia* (Santiago, Unicef), pp. 423-453.
- (2021): «La especialidad en la ejecución de la sanción privativa de libertad juvenil: Análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos y la doctrina», en: *Derecho PUCP*, N° 86: pp. 251-289.
- Chahuán, Sabas (2007): *Manual del nuevo procedimiento penal* (Santiago, LexisNexis).
- Cillero, Miguel (2000): «Adolescentes y sistema penal: Propositiones desde la Convención sobre Derechos del Niño», en: *Justicia y Derechos del Niño*, N° 2: pp. 101-138.
- (2006): «Comentario a la ley de responsabilidad penal de adolescentes», en: *Justicia y Derechos del Niño*, N° 8: pp. 105-112.
- (2009): «Proporcionalidad y fines de la sanción penal de adolescentes: Consideraciones para la aplicación del criterio de idoneidad de la sanción en el derecho penal de adolescentes chileno», en: VV. AA., *Estudios de Derecho penal Juvenil I*, (Santiago, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública), pp. 137-171.
- Comité de Derechos del Niño (2012): *Observación general N° 12: El derecho a ser oído*.
- (2019): *Observación general N° 24: Los derechos del niño en la justicia juvenil*.
- Cortés, Julio (2001): «¿Distintas lecturas del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño? (Contribución a un intento por acotar los límites de la discusión sobre justicia juvenil sobre la base de una interpretación adecuada de los instrumentos internacionales pertinentes)», en: *Justicia y Derechos del Niño*, N° 3: pp. 77-84.
- Couso, Jaime (2006): «Principio educativo y (re) socialización en el derecho penal juvenil», en: *Justicia y Derechos del Niño*, N° 8: pp. 51-63.
- (2012): «Los adolescentes ante el derecho penal en Chile: Estándares de juzgamiento diferenciado en materia penal sustantiva», en: *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), Vol. 25, N° 1: pp. 149-173.
- (2019): «Determinación y revisión judicial de sanciones penales de adolescentes en Chile», en Couso, Jaime; Cillero, Miguel; y Cabrera, Myriam (editores), *Proporcionalidad de la sanción penal de adolescentes: Estudio comparado y estándares comunes para Iberoamérica* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 47-73.
- (2020): «Estándares de punición a adolescentes en la jurisprudencia de cortes constitucionales y tribunales internacionales de derechos humanos: Tendencias y problemas actuales», en: *Latin American Legal Studies*, Vol. 6, N° 1: pp. 1-22.

- Couso, Jaime y Duce, Mauricio (2013): *Juzgamiento penal de adolescentes* (Santiago, Lom).
- Cullen, Francis (2005): «The twelve people who saved rehabilitation: How the science of criminology made a difference», en: *Criminology: An Interdisciplinary Journal*, Vol. 43, N° 1: pp. 1-42.
- Curia, Eva (2017): «Aspectos jurisprudenciales sobre la determinación de sanciones de la Ley 20.084 sobre responsabilidad penal de los adolescentes», en: *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 71: pp. 259-275.
- Díaz, Daniela, Valdebenito, Sara. Estrada, Francisco y Baeza, Hilda (2018): *Diseño de informes técnicos para la implementación del proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil* (Santiago, consultores independientes).
- Dirección de Estudios de Corte Suprema (2017): *Estudio exploratorio sobre el impacto de la especialización en la tramitación y resolución de causas de responsabilidad penal adolescente (RPA)*.
- Donoso, Lorena y Reusser, Carlos (2021): *Protección de datos personales* (Santiago, Academia Judicial, Materiales docentes).
- Duce, Mauricio (2009): «El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho internacional de los derechos humanos y su impacto en el diseño del proceso penal juvenil», en: *Ius et Praxis*, Vol. 15, N° 1: pp. 73-120.
- (2010a): «El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el nuevo proceso penal juvenil chileno», en: *Política Criminal*, Vol. 5, N° 10: pp. 280-340.
- (2010b): «Admisibilidad de la prueba pericial en juicios orales: Un modelo para armar en la jurisprudencia nacional», en: Accatino, Darío (coordinador), *Formación y valoración de la prueba en el proceso penal* (Santiago, Legal Publishing), pp. 45-86.
- (2018): «Una aproximación empírica al uso y prácticas de la prueba pericial en el proceso penal chileno a la luz de su impacto en los errores del sistema», en: *Política Criminal*, Vol. 13, N° 25: pp. 42-103.
- Estrada, Francisco (2020a): «Justicia juvenil en Chile», en: Montero, Tomás (coordinador), *La justicia penal juvenil en Iberoamérica: Libro homenaje a don Elías Carranza* (Barcelona, Bosch editor), pp. 119-149.
- (2020b): «Estado actual de la reforma a la ley de responsabilidad penal adolescente», en: *Revista de Derecho Penal y Criminología* (Argentina), Vol. X, N° 11: pp. 175-189.
- Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile (2016): *Estudio de viabilidad del desarrollo de una batería de instrumentos de evaluación para el modelo de intervención del Servicio Nacional de Reinserción Social*

- Juvenil*. Estudio realizado para el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Feld, Barry (2017): *The evolution of the juvenile court: Race, politics, and the criminalizing of juvenile justice* (Nueva York, New York University Press).
- Flores, Rodrigo, Naranjo, Carola, y Hein, A. (2016): «Use of evidence in the implementation of social programs: A qualitative study from Chile», en: *Journal of Evidence-Informed Social Work*, Vol. 13, N° 6: pp. 562-575.
- Foucault, Michel (1996): *La verdad y las formas jurídicas* (Barcelona, Gedisa).
- Gaete, Verónica (2015): «Desarrollo psicosocial del adolescente», en: *Revista Chilena de Pediatría*, Vol. 86, N° 6: pp. 436-443.
- Gambrill, Eileen (2006): «Evidence-based practice and policy: Choices ahead», en: *Research on Social Work Practice*, Vol. 16, N° 3: pp. 338-357.
- Guzmán Dalbora, José Luis (2000): «Crisis y pervivencia de las exigencias humanizadoras del derecho penal en la cuestión de los menores», en: *Gaceta Jurídica*, N° 239: pp. 10-20.
- Heilbrun, Kirk (2002): *Principles of forensic mental health assessment* (Nueva York, Boston, Dordrecht, Londres, Moscú, Kluwer Academic Publishers).
- Hein, Andreas (2004): *Factores de riesgo y delincuencia juvenil: Revisión de la literatura nacional e internacional* (Santiago, Paz Ciudadana).
- Hernández, Héctor (2007): «El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su teoría del delito», en: *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), Vol. 20, N° 2: pp. 195-217.
- Horvitz, María Inés (2006): «Determinación de las sanciones en la ley de responsabilidad penal juvenil y procedimiento aplicable», en: *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 7: pp. 97-119.
- Lagos, Ricardo (2005): *Discurso en la promulgación de la ley de responsabilidad penal adolescente*.
- Liefaard, Ton, Rap, Stephanie y Bolscher, Apollonia (2016): *¿Puede escucharle alguien? La participación de los niños en la justicia juvenil: Manual para adecuar los sistemas de justicia juvenil europeos a los menores* (Bruselas, Observatorio Internacional de Justicia Juvenil).
- Maier, Julio (1996): *Derecho procesal penal*, Tomo I (Buenos Aires, Editores del Puerto).
- Martinson, Robert (1974): «What works? Questions and answers about prison reform», en: *The Public Interest*, Vol. 35: pp. 22-54.
- Maruna, Shad y Farrall, Stephen (2004): «Desistance from Crime: A Theoretical Reformulation», en: *Kolner Zeitschrift für Soziologie und Sozialpsychologie*, N° 43: pp. 171-194.

- Maturana, Cristián y Montero, Raúl (2010): *Derecho procesal penal*, Tomo II (Santiago, Abeledo Perrot-Legal Publishing, primera edición).
- McNeill, Fergus (2016): «El paradigma del desistimiento para la gestión de delincuentes», en: *In Dret*, N° 1: pp. 1-24.
- Medina, Gonzalo (2009): «Sobre la determinación de pena y el recurso de nulidad en la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente», en: *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 11: pp. 201-234.
- Mettifogo, Decio, Quiroga, Carolina, Letelier, Cristián, Vázquez, Osvaldo, Álvarez, Karla, Flores, Paula, Fernández, Joaquín, Cárcamo, Carolina, Quinanilla, Matías, Advis, Matide y Belmar, Camila (2021): *Tercer informe de avance: Consultoría en consolidación de versión definitiva de Informe Técnico como herramienta de apoyo al proceso penal y su respectivo pilotaje CH-T1215* (Santiago, Plataforma Pública para Ministerio de Justicia y Derechos Humanos).
- Ministerio de Justicia (2006): *Primer informe de la comisión de expertos en responsabilidad penal adolescente*.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017): *Política pública de reinserción social*.
- Molina, M. (2022): «Problemas y criterios relativos a la introducción de información personal en el proceso y el papel: Riesgos y garantías asociadas al informe técnico y el equipo técnico. Informe comparado», en: Couso, Jaime, Cillero, Miguel y Castro, Álvaro (editores), *Determinación de la sanción penal de adolescentes en Iberoamérica* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 329-339.
- Morgan, Robert y Newburn, Tim (2012): «Youth justice: Rediscovering devolution, discretion, and diversion?», en: Maguire, Mike y Morgan Rod (editores), *The Oxford handbook of criminology* (Oxford, Oxford University Press), pp. 490-530.
- Núñez, Raúl y Vera, Jaime (2012): «Determinación judicial de la pena, motivación y su control en el derecho penal de adolescentes chileno», en: *Política Criminal*, Vol. 13, N° 7: pp. 168-208.
- Osorio, Cristóbal (2016): *Manual de procedimiento administrativo sancionador: Parte general* (Santiago, Legal Publishing Chile).
- Pacheco, Jaime (2008): «La ley de responsabilidad penal adolescente como ley penal más favorable a contar de su plena vigencia», en: *Actualidad Jurídica*, N° 17: pp. 273-291.
- Papalia, Diane, Wendkos, Sally y Duskin, Ruth (2009): *Psicología del desarrollo: De la infancia a la adolescencia* (Ciudad de México, McGraw Hill, decimoprimer edición).
- Pérez-Luco, Ricardo, Lagos, Leonardo y Báez, Carolina (2012): «Reincidencia y desistimiento en adolescentes infractores: Análisis de trayec-

- torias delictivas a partir de autorreporte de delitos, consumo de sustancias y juicio profesional», en: *Universitas Psychologica*, Vol. 11, N° 4: pp. 1209-1225.
- Piña, Elisa y Lara, Gabriela (editoras) (2018): *Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil: Análisis del proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la Ley 20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y otras normas que indica* (Universidad Católica de Chile, Centro de Políticas Públicas UC). Disponible en: <https://bit.ly/3cSnnLr>.
- Prochaska, James y DiClemente, Carlo (1983): «Stages and processes of self-change of smoking: Toward an integrative model of change», en: *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, Vol. 51, N° 3: pp. 390-395.
- Real Academia de la Lengua (2014): *Diccionario de la lengua española* (vigésimo tercera edición).
- Roxin, Claus (2000): *Derecho procesal penal* (Buenos Aires, Editores del Puerto, Traducción de la vigésimo quinta edición alemana).
- Santibáñez, María Elena y Alarcón, Claudia (2009): «Análisis crítico de la aplicación práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y propuestas de mejoramiento», en: *Temas de la Agenda Pública*, Vol. 4, N° 27: pp. 1-11.
- Sentencing Council (2017): *Sentencing children and young people. Overarching principles and offence specific guidelines for sexual offences and robbery. Definitive guideline*.
- Silva Sánchez, José María (1992): *Aproximación al derecho penal contemporáneo* (Barcelona, José María Bosch editor).
- Tiffer, Carlos (2004): *Ley de justicia penal juvenil: Comentada y concordada* (San José de Costa Rica, Editorial Juritexto, segunda edición).
- Tsakame, Alejandro (2006): «Marco general de interpretación y estrategias de reinserción social en adolescentes infractores de la ley penal», en: *Revista de la Academia*, N° 11: pp. 107-138.
- Van Bueren, Geraldine (2006): «Article 40: Child Criminal Justice», en: Alen, André, Vande Lanotte, Johan, Verhellen, Eugeen, Ang, Fiona, Berghmans, Eva y Verheyde, Mieke (editores), *A commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child* (Leiden, Martinus Nijhoff Publishers).
- Van Weezel, Alex (2001): «Determinación de la pena exacta: El artículo 69 del Código Penal», en: *Ius et Praxis*, Vol. 7, N° 2: pp. 401-407.
- Velásquez, Javier (2014): «Origen del paradigma de riesgo», en: *Política Criminal*, Vol. 9, N° 17: pp. 58-117.

Villagra, Carolina (2008): *Hacia una política postpenitenciaria en Chile* (Santiago, RIL editores y CESC).

Ward, Tony y Stewart, Claire (2003): «Criminogenic needs and human needs: A theoretical model», en: *Psychology, Crime & Law*, Vol.9, N° 2: pp. 125-143.

Normativa citada

Fiscalía Nacional, Chile (2023), oficio 1151 que actualiza instrucción general que imparte criterios de actuación en materia de Responsabilidad Penal Adolescente, Ley 20.084 y Ley 21.527.

Ley 19.628, Chile (28.8.1999), sobre Protección de Datos Personales.

Ley 20.084, Chile (8.6.2007), establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal.

Ley 21.430, Chile (15.3.2022), sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Ley 21.527, Chile (12.1.2023), crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y Modifica la Ley 20.084.

Resolución exenta 017, Chile (13.10.2023), de la Dirección Nacional del Servicio de Nacional de Reinserción Social Juvenil que aprueba formato de formulario de informe técnico y su manual de elaboración del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Resolución exenta 018, Chile (17.10.2023), de la Dirección Nacional del Servicio de Nacional de Reinserción Social Juvenil que aprueba modelo de intervención especializado a que hace referencia el artículo 29 de la Ley 21.527 del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Jurisprudencia citada

Corte Suprema, 20 de noviembre de 2007, rol número 5440-2007.

Corte Suprema, 13 de abril de 2010, rol número 9758-2009.

Corte Suprema, 17 de septiembre de 2013, rol número 4419-2013.

Corte Suprema, 3 de marzo de 2016, rol número 16.274-2016.

SOBRE ESTE TRABAJO

Una versión preliminar del presente manuscrito fue presentada en el Seminario sobre Informe Técnico de la Academia Judicial, de 12 de septiembre de 2023. Además, algunas secciones fueron expuestas en las sesiones del Programa de capacitación interinstitucional en responsabilidad penal adolescente, de diciembre de 2023, y en el posterior taller a directivos del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

SOBRE EL AUTOR

FRANCISCO ESTRADA VÁSQUEZ es abogado, magíster en Derecho de Infancia, Adolescencia y Familia, de la Universidad Diego Portales. Es profesor de Derecho en la Universidad Alberto Hurtado y consejero del Consejo de Estándares y Acreditación del Servicio de Reinserción Social Juvenil, Chile. Su correo electrónico es festrada@uahurtado.cl.  <https://orcid.org/0000-0003-0487-3178>.